RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2017.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2877-SPA-1705**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 19 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) Los compresores de los refrigeradores de la tienda* [The] *Green Corner* [ubicada en Mazatlán número 81, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc] *hacen mucho ruido. El sonido (…) molesta durante el día y no permite dormir durante la noche (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 25 de octubre de 2016, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual hizo del conocimiento a esta entidad, que los compresores de la tienda denominada "The Green Corner", además de generar emisiones sonoras, emiten vibraciones.

El día 27 de octubre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(…) nos constituimos en calle Mazatlán número 81, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil denominado "The Green Corner", el cual presenta una marquesina color café, con la denominación antes referida, en el acto nos entrevistamos con una persona de sexo masculino, quien refirió ser el encargado de la tienda, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, nos mostró un equipo presuntamente de enfriamiento, el cual se encuentra fuera del establecimiento sobre un volado que se ubica arriba de la marquesina, a decir de la persona que atiende la visita hace un mes aproximadamente se recubrió el interior del equipo en comento con fibra acústica, reduciendo de esta manera las emisiones sonoras que el equipo genera. Asimismo, es de señalar que en la diligencia se percibieron emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del referido equipo; no obstante no se percibieron vibraciones (…).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5993-2016 de fecha 1° de noviembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2016-2877-SPA-1705; acuerdo que se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el día 9 de noviembre de 2016.

El 1° de noviembre de 2016, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar un estudio técnico, donde se determinara si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el equipo de enfriamiento con el que cuenta el establecimiento denunciado, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Ambientales, NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.

Al respecto, mediante Atentas Notas con números de folio PAOT/230-803-2016 y PAOT/230-806-2016, de fechas 19 y 22 de noviembre de 2016, la referida Dirección, informó lo siguiente:

1-. *(…)* ***Primera.*** *El establecimiento mercantil con denominación comercial "The Green Corner", ubicado en Avenida Mazatlán número 81, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, trasmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de* ***54.67 dB(A)****.*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica* ***NO EXCEDE*** *el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (…)*

2-. *(…)* ***Primera.*** *El establecimiento mercantil con denominación comercial "The Green Corner" (…) en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce valores del parámetro aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto 1 de* ***0.0002 m/s^2 y 0.0002 m/s^2 y 0.0005 m/s^2****, respectivamente.*

Segunda. *Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, para el punto 1, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación,* ***NO EXCEDE los límites máximos permisibles de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada*** *para cada uno de los ejes ortogonales, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (...)*

Tercera. *El establecimiento en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto 1 en los ejes X, Y y Z de* ***0.0008 m/s$^{1.75}$, 0.0016 m/s$^{1.75}$ y 0.0028 m/s$^{1.75}$****, respectivamente.*

Cuarta. *Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación*

en los ejes X, Y y Z ***NO EXCEDE el límite máximo de 0.26 m/s$^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración*** *especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (…)*

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2585-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; oficio que se notificó el día 13 de diciembre de 2016.

Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2016, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-2584-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad ambiental, la Representante del establecimiento mercantil denominado "The Green Corner", y mediante acta de comparecencia manifestó lo siguiente:

(…) Que el establecimiento mercantil denominado "The Green Corner", se encuentra funcionando desde el año 2003, abriendo de las 8:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo (…) Que en la tienda, se cuenta con una cámara de refrigeración de la cual proviene el [ruido] *motivo de la denuncia, dicho equipo trabaja las 24 horas y se encuentra sobre una marquesina (…) Que derivado de una queja vecinal, se le realizaron adecuaciones al equipo antes referido, a efecto de mitigar las emisiones sonoras que éste produce, asimismo es de referir que se le da mantenimiento (…) Que se consultará con personal de mantenimiento la posibilidad de reubicar el equipo, de lo anterior se le hará del conocimiento a esta entidad (…) Que me encuentro en la mejor disposición de solucionar la problemática de emisiones sonoras que se encuentra afectando a terceras personas derivadas de los equipos con los que cuenta el establecimiento (…) Quiero señalar que, de comprobarse que se infringe la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, se realizaran las adecuaciones necesarias al sitio (…)*

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0770-2017 de fecha 22 de marzo de 2017, se solicitó a la Representante del establecimiento denominado "The Green Corner", informara acerca de las adecuaciones realizadas, a efecto de mitigar las emisiones sonoras provenientes del equipo motivo de la denuncia con el que cuenta el establecimiento mercantil en comento.

En fecha 23 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(…) nos constituimos en calle Mazatlán número 81, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, frente al establecimiento denominado "The Green Corner", en el acto fuimos atendidos por el encargado del lugar el C. (…), quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, refirió que el equipo motivo de la denuncia ya había sido reubicado, constatando lo anterior desde vía pública. Es de señalar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones por parte del equipo referido anteriormente (…)

En seguimiento a la denuncia, en fecha 24 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

(…) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con el objeto de darle a conocer las adecuaciones realizadas por el establecimiento denominado "The Green Corner", las cuales consistieron en la reubicación del equipo motivo de la denuncia, aunado a que tanto el estudio de emisiones sonoras como el de vibraciones mecánicas, no excedían los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-004-AMBT-2004 y NADF-005-AMBT-2013 (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones, provenientes de los compresores de los refrigeradores del establecimiento mercantil denominado The Green Corner, ubicado en Mazatlán número 81, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Aunado a lo anterior la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-004-AMBT-2004, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal*, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(…) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s^2	0,015 m/s^2	0,015 m/s^2

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de ***0.26 $m/s^{1.75}$****. (…)*

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, describe en su numeral 9 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de **65 y 62 dB** para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, asimismo establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras

en el punto de denuncia serán de **63 y 60 dB** para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, constatando que el establecimiento mercantil en comento contaba con un equipo de enfriamiento, mismo que se encontraba montado sobre un volado, generando emisiones sonoras de baja intensidad, sin que en el acto personal actuante percibiera vibraciones mecánicas provenientes de dicho equipo.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si tanto las emisiones sonoras como las vibraciones mecánicas generadas por el equipo de enfriamiento del establecimiento en comento, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, determinó mediante los estudios correspondientes que la "fuente emisora" tanto en materia de vibraciones como de emisiones sonoras, **NO EXCEDÍA** los límites máximos permisibles de recepción establecidos en las referidas Normas Ambientales.

No obstante, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente practicas adecuadas, para prevenir, evitar y minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer a la Representante del establecimiento mercantil denominado "The Green Corner", quien manifestó su disposición para solucionar la problemática denunciada que se encontraba afectando a terceras personas, llevándose acabo la reubicación del equipo de enfriamiento, hecho que constató personal adscrito a esta entidad durante la segunda visita de reconocimiento de hechos.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos se constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad provenientes de un equipo de enfriamiento con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado "The Green Corner", ubicado en Mazatlán número 81, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc. No obstante, no se percibieron vibraciones.

- Mediante los estudios de emisiones sonoras y vibraciones, se acreditó que la fuente emisora **NO EXCEDÍA** los límites máximos permisibles de recepción establecidos en las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.
- El establecimiento denominado "The Green Corner", llevó a cabo la reubicación del equipo de enfriamiento, a fin de mitigar la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/SMR